REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2018-00111-00 DE SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA seguido por MARTHA IRENE MARQUEZ DE RIVERA Y OTROS, a través de apoderado judicial.

ASUNTO A TRATAR

El Dr. Angel Ferreira Martinez, solicita corregir el auto del 6 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición realizado en el proceso de sucesión de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto fechado 06 de julio del 2022, esta agencia judicial resolvió "PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 224-19171 ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guamal, Magdalena, vereda Ricaurte, constante de aproximadamente 39 hectáreas y media, el cual fue adquirido por el causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA, por compra protocolizada mediante Escritura Pública número 56 del 29 de Mayo de 1950, de la Notaría Única del municipio de Guamal, Magdalena, identificado con los siguientes linderos: OESTE partiendo de una estaca que divide, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de madera de carreto, lindado con posesión de JULIO FLORIAN R, setecientos noventa y dos metros (792 mts), por el NORTE partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero oeste, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de gusanero camino vecinal de juan congo en medio, predio de SANTIAGO ORTIZ, cuatrocientos dieciséis metros (416 mts) por el ESTE partiendo de la estaca de gusanero punto final del lindero norte, sigue en línea recta hasta llegar a otra estaca de carreto, con baldíos nacionales, setecientos noventa y dos metros (792 mts) y por el SUR partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero este se sigue en línea recta hasta llegar a la estaca que divide de punto de partida o lindero oeste, con terreno de CONCEPCIÓN V.VDA, TINOCO y predio de propiedad de DANIEL TINOCO, hasta el caño denominado de las piedras, cuatrocientos noventa y seis metros (496 mts). Predio adquirido mediante adjudicación que hiciera el Ministerio de la Economía Nacional de Bogotá D.C, por las razones antes explicadas.

SEGUNDO: PROTOCOLICESE el expediente según el orden rotativo en la Notaria Única de este Círculo, de conformidad como lo regula el inciso 1° numeral 7° artículo 509 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENESE la inscripción de la partición del bien inmueble de matrícula 224-19171 en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos De El Banco, Magdalena.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-19171 denominado "LA ENVIDIA".

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso."

Mediante el auto del 12 de agosto de 2022, esta agencia judicial a solicitud de parte adicionó a la parte resolutiva el numeral sexto que consagró: SEXTO: CONDENESE a los señores JULIAN MARQUEZ GUILLEN, ALFONSO MARQUEZ GUILLEN, CELINA MARQUEZ DE HOSTIA, EVARISTO VIDES MARQUEZ Y ASTERIO MARQUEZ ROCHA, a reembolsar cada uno, a la señora MARTHA IRENE MARQUEZ DE RIVERA, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($178.000), correspondientes a los honorarios del perito evaluador.

Que el pasado 1 de marzo de 2023, el Dr. Angel Ferreira Martinez, solicita corregir el auto del 6 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición realizado en el proceso de sucesión de la referencia, señalando que por omisión no se hizo alusión a la cedula catastral No. 00-03-0004-0388-000, correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-19171 denominado "LA ENVIDIA".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra;

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Que la Corte Constitucional mediante auto 191 del 2018, señaló que:

> La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:
>
> "(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y

realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que, una vez analizadas las consideraciones del auto del 6 de julio del hogaño, se resolvió aprobar el trabajo de partición presentado por el partidor designado por esta dependencia judicial.

Mediante el auto del 12 de agosto de 2022, esta agencia judicial a solicitud de parte adicionó a la parte resolutiva el numeral sexto que consagró: SEXTO: CONDENESE a los señores JULIAN MARQUEZ GUILLEN, ALFONSO MARQUEZ GUILLEN, CELINA MARQUEZ DE HOSTIA, EVARISTO VIDES MARQUEZ Y ASTERIO MARQUEZ ROCHA, a reembolsar cada uno, a la señora MARTHA IRENE MARQUEZ DE RIVERA, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($178.000), correspondientes a los honorarios del perito evaluador.

Que revisada la parte considerativa del auto del 6 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición y la providencia del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual se adiciono el numeral sexto a la parte resolutiva del auto del 6 de julio de 2022.

De lo anterior, se pudo observar que de manera involuntaria esta agencia judicial omitió incluir la cedula catastral No. 00-03-0004-0388-000, correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-19171 denominado "LA ENVIDIA".

Que tanto lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es plausible corregir omisiones que influyan en la decisión tomada.

Por lo anterior, esta célula judicial se avendrá a la solicitud elevada por el Dr. Angel Ferreira Martinez y en virtud de ello, corregirá el numeral primero del auto del 6 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 224-19171 ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guamal, Magdalena, vereda Ricaurte e identificado con cedula catastral No. 00-03-0004-0388-000, constante de aproximadamente 39 hectáreas y media, el cual fue adquirido por el causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA, por compra protocolizada mediante Escritura Pública número 56 del 29 de Mayo de 1950, de la Notaría Única del municipio de Guamal, Magdalena, identificado con los siguientes linderos: OESTE partiendo de una estaca que divide, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de madera de carreto, lindado con posesión de JULIO FLORIAN R, setecientos noventa y dos metros (792 mts), por el NORTE partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero oeste, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de gusanero camino vecinal de juan

congo en medio, predio de SANTIAGO ORTIZ, cuatrocientos dieciséis metros (416 mts) por el ESTE partiendo de la estaca de gusanero punto final del lindero norte, sigue en línea recta hasta llegar a otra estaca de carreto, con baldíos nacionales, setecientos noventa y dos metros (792 mts) y por el SUR partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero este se sigue en línea recta hasta llegar a la estaca que divide de punto de partida o lindero oeste, con terreno de CONCEPCIÓN V.VDA, TINOCO y predio de propiedad de DANIEL TINOCO, hasta el caño denominado de las piedras, cuatrocientos noventa y seis metros (496 mts). Predio adquirido mediante adjudicación que hiciera el Ministerio de la Economía Nacional de Bogotá D.C, por las razones antes explicadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO (1°) de la parte resolutiva del auto fechado 6 de julio de 2022, por el cual se aprobó la partición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 224-19171 denominado "LA ENVIDIA", por las razones expuestas en la parte motiva de la siguiente manera;

> **PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 224-19171 ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Guamal, Magdalena, vereda Ricaurte e identificado con cedula catastral No. 00-03-0004-0388-000, constante de aproximadamente 39 hectáreas y media, el cual fue adquirido por el causante RAFAEL MARQUEZ GARCIA, por compra protocolizada mediante Escritura Pública número 56 del 29 de Mayo de 1950, de la Notaría Única del municipio de Guamal, Magdalena, identificado con los siguientes linderos: OESTE partiendo de una estaca que divide, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de madera de carreto, lindado con posesión de JULIO FLORIAN R, setecientos noventa y dos metros (792 mts), por el NORTE partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero oeste, se sigue en la línea recta hasta llegar a otra estaca de gusanero camino vecinal de juan congo en medio, predio de SANTIAGO ORTIZ, cuatrocientos dieciséis metros (416 mts) por el ESTE partiendo de la estaca de gusanero punto final del lindero norte, sigue en línea recta hasta llegar a otra estaca de carreto, con baldíos nacionales, setecientos noventa y dos metros (792 mts) y por el SUR partiendo de la estaca de carreto punto final del lindero este se sigue en línea recta hasta llegar a la estaca que divide de punto de partida o lindero oeste, con terreno de CONCEPCIÓN V.VDA, TINOCO y predio de propiedad de DANIEL TINOCO, hasta el caño denominado de las piedras, cuatrocientos noventa y seis metros (496 mts). Predio adquirido mediante adjudicación que hiciera el Ministerio de la Economía Nacional de Bogotá D.C, por las razones antes explicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ef628673f339a60ca2ba563fc76726d2e3aaa1c77a4185834b7b106b30a24**
Documento generado en 06/03/2023 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica